



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSC

NIG: 28079 24 4 2020 0000102

Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000100 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: ORDINARIO

AUTO N°: 20/20

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMON GALLO LLANOS

DÑA. CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a seis de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta Sala escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana de la Corte Macias, en nombre y representación del SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA, solicitando medidas cautelares previas inaudita parte contra el Ministerio del Interior, la Secretaría de Estado de Seguridad y la Dirección General de la Policía. En concreto solicita que se acuerden las siguientes medidas:

"que provean con carácter urgente e inmediato, en todos los Centros de Trabajo Policiales de todo el territorio Nacional de:

I.- Pruebas para detectar el covid-19 a todos los funcionarios

II.- Gafas de protección, pantallas, viseras...

III.- Mascarillas FFP2 y FFP3.

IV.- Batas, mandiles, y otra ropa de protección total del cuerpo.

V.- Guantes de seguridad.

VI.- Mamparas de seguridad

VII.- Contenedores específicos para residuos con riesgo biológico.

Así como informen:

-sobre la evaluación del riesgo de exposición, desglosando cada una de las



actividades policiales asociado al contagio por coronavirus, más allá de las planteadas en el Plan de Actuación frente al CoVid-19 en la Dirección General de la Policía."

"-sobre la existencia de una planificación de la acción preventiva derivada de la evaluación del riesgo de exposición."

"-sobre qué mecanismos de coordinación se han establecido con las autoridades sanitarias de las diferentes Comunidades Autónomas para el estudio y manejo de contactos como dice el PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE INFECCIÓN POR EL NUEVO CORONAVIRUS (SARS-CoV-2), actualizado a 15 de marzo de 2020."

"-se solicita este listado de funcionarios expuestos, su tipo de actividad y copia de los registros documentales de las correspondientes exposiciones, accidentes e incidentes, con indicación de si se ha tenido en cuenta la trazabilidad de los contactos o exposiciones."

En sustento de dichas peticiones, se alega, en síntesis, lo siguiente:

-Las condiciones laborales actuales están provocando la exposición de los policías de la DGP al COVID-19 (riesgo biológico) y con ello un probable daño en su salud que puede incluso provocarles la muerte (como así lo demuestran los fallecimientos de varios guardias civiles y un policía nacional). A la fecha hay más de 9.000 afectados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Fuerzas Armadas.

-El art. 14 LPRL, en conexión con el artículo 3 del RD 2/2006, establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que constituye un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio, sin perjuicio de los riesgos específicos que deben asumir los funcionarios de policía en situaciones de riesgo grave, catástrofe y situaciones de emergencia social.

-En cumplimiento de la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la DGP dictó la Resolución de 16/03/2020 por la que se aprueba el "Plan de Actuación frente al COVID-19 en la DGP". Su instrucción tercera regula las medidas de autoprotección y vigilancia de la salud de los funcionarios.

- Los cometidos atribuidos por el Real Decreto 463/2020 a los policías suponen una exposición incidental a agentes biológicos, por lo que es de aplicación lo dispuesto en Real



Decreto 664/97. Por ello, la Policía Nacional debe ser considerada colectivo de "exposición de riesgo".

- Existe un riesgo grave e inminente para la salud de estos funcionarios, que puede suponer un daño de difícil o imposible reparación.

- Para revertir la situación de riesgo, es necesario y urgente proporcionar:

"I.- Pruebas para detectar el covid-19 a todos los funcionarios

II.- Gafas de protección, pantallas, viseras...

III.- Mascarillas FFP2 y FFP3.

IV.- Batas, mandiles, y otra ropa de protección total del cuerpo.

V.- Guantes de seguridad.

VI.- Mamparas de seguridad

VII.- Contenedores específicos para residuos con riesgo biológico."

Los EPI elegidos deben ajustarse a las funciones encomendadas, debiendo utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

A la fecha de la presente solicitud los funcionarios están trabajando con material alternativo traído de casa o incluso sin ninguno.

-La solicitud de medidas cautelares se presenta por razones de urgencia y salud pública, lo que justifica que se adopten inaudita parte.

- Concorre la apariencia de buen derecho en la solicitud, porque las medidas preventivas solicitadas son las necesarias para que los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad y las fuerzas armadas puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad, en un contexto de pandemia que requiere su actuación urgente. Estas medidas de seguridad vienen exigidas por los arts. 4,2,d) y 19 del ET; arts. 14 y 15 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; art. 3 del RD 486/1997; arts. 3 y 6.2 del RD 2/2006; RD 773/1997; "Plan de Actuación frente al COVID-19 en la DGP" aprobado por resolución de 16.03.2020 de la DGP.

-Se pide que se informe sobre la evaluación del riesgo de exposición, desglosando cada una de las actividades policiales asociada al contagio por coronavirus, más allá de las planteadas en el Plan de Actuación frente al CoVid-19 en la Dirección General de la Policía. La asunción por la DGP de la calificación de riesgo bajo que ha hecho el Ministerio de Sanidad para la actividad policial, supone una dejación de funciones al no proceder a la reevaluación de este riesgo, porque es imposible asegurar que la actuación policial se desarrollará dentro de la zona de seguridad.

-Se pide que se informe sobre la existencia de una planificación de la acción preventiva derivada de la evaluación del riesgo de exposición, porque es labor del Servicio de Prevención armonizar los medios de protección destinados a las mismas tareas a realizar en todo el territorio nacional y asesorar mediante informe a los diferentes jefes de las dependencias.

- Se pide que se proporcione un listado de trabajadores expuestos, porque así se establece en el PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS (SARS-COV-2).

SEGUNDO.- La Sala designó ponente, acordándose por providencia de 1 de abril de 2020 dar audiencia al Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad y Dirección General de la Policía, por plazo de 24 horas para que efectuaran alegaciones en relación con las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO.- El 3 de abril de 2020 el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, en el que interesa la desestimación de la medida cautelar solicitada, por falta de acción o inexistencia del carácter accesorio o cautelar de la pretensión ejercitada; inexistencia de apariencia de buen derecho; inexistencia de utilidad inmediata de las medidas cautelares solicitadas; grave perturbación del interés general e infracción de la normativa sobre declaración del estado de alarma.

CUARTO.- De la documental obrante en las presentes actuaciones y de cuantos hechos son públicos y notorios cabe considerar acreditados, al menos provisionalmente, y sin perjuicio del resultado de la prueba que, sometida a debate contradictorio, pueda practicarse en la correspondiente vista cuando se interponga la demanda principal, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- A raíz de la aparición en la República Popular de China en el mes de enero de 2020 y la posterior propagación del patógeno a la población de otros Estados conocido como COVID-19 el día 31-1-2020 por parte de la OMS se declaró la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional. Posteriormente, dicha situación fue elevada por la OMS el 11-3-2020 a Pandemia Universal.

El día 10 de marzo el Consejo de Ministros acordó el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan



determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública que fue publicado en el BOE del día siguiente.

El día 14-3-2020 fue publicado en el BOE y entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El día 15-3-2020 por el Ministerio del Interior se dictó la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Policía, se dictaron medidas organizativas para los centros de trabajo dependientes de la Dirección General de la Policía como consecuencia de la situación de riesgo sanitario provocada por la evolución del COVID-19 (descripción 22 de autos).

Mediante Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Policía, se aprobó el Plan de Actuación frente al COVID-19 en la Dirección General de la Policía (descripciones 10 y 18 de autos).

Este Plan contempla, entre otros extremos, un protocolo de actuación, criterios ante supuestos casos de COVID-19, actuaciones para asegurar la prestación de los servicios esenciales, medidas organizativas relacionadas con la gestión del personal y la ordenación de determinados aspectos de la prestación del servicio, e información de interés. Igualmente, establece la constitución de un "Grupo de seguimiento administración-sindicatos": *"Con el propósito de mantener informados a los representantes de los empleados públicos integrados en la Dirección General de la Policía sobre la evolución de la crisis, así como de las medidas adoptadas por el Centro Directivo, se constituirá un grupo de seguimiento formado por representantes de la administración designados por el Equipo de Coordinación y Seguimiento, y miembros de las organizaciones sindicales representativas en el ámbito policial y no policial. En el seno de las reuniones que se celebren, las organizaciones podrán presentar las propuestas de actuación y mejora que consideren pertinentes."*

Según escrito de la División Económica y Técnica de la DGP, de 2 de abril de 2020, sobre "Medidas y actuaciones adoptadas en relación al Plan de Actuación Frente al COVID-19 en la DGP" (descripción 11 de autos), desde el día 16 de marzo se adoptaron diversas medidas, entre las que figura la disposición de "material preventivo de contagio, como son



guantes, mascarillas y geles hidroalcohólico. Este material se utiliza para el manejo de los vehículos, así como en los puestos de trabajo.”

Por resolución del Director General de la Policía de fecha 27/02/2020 se declaró de emergencia la contratación de diversos suministros de protección para el personal de la Policía Nacional por un importe máximo de 300.000 €. Por resolución de fecha 12/03/2020, se amplió dicha declaración de emergencia autorizando la contratación de dichos suministros y de servicios por un importe adicional máximo de 700.000 €. En fecha 25/03/2020, se dictó nueva resolución de ampliación de la emergencia por el Director General de la Policía, autorizando la contratación de nuevos suministros y servicios por un importe adicional máximo de 500.000 €. En dichas resoluciones se autorizaba la adquisición de medios de protección individualizada para el personal del Policía Nacional (mascarillas de protección, guantes de protección, gafas protectoras, buzos desechables, envases de gel hidroalcohólico, pulverizadores desinfectantes para vehículos y otras superficies, servicios de desinfección y retirada de residuos)

En fecha 1 de abril de 2020, se habían adquirido 625.520 mascarillas, 10.150 gafas, 691.000 guantes, 1.700 buzos, 72.983 unidades de gel, 744 unidades de jabón. Además, se recibieron, de organismos públicos o donaciones de empresas, 661.130 mascarillas quirúrgicas, 82.990 mascarillas FFP2 - KN95, 429.000 guantes, 3.852 unidades de gel. De forma paralela a las gestiones para la adquisición de diverso material de protección frente al coronavirus, se ha realizado, por parte del Servicio de Suministros del Área de Medios Materiales, un trabajo de distribución en la estructura central y territorial de la Dirección General de la Policía.

TERCERO.- En relación con la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Servicio de Suministros de la Dirección General de la Policía ha realizado, entre otras, las siguientes actuaciones (descripciones 13 y 19 de autos):

- 25-01-2020: Contactos con empresas suministradoras mascarillas y gel hidroalcohólico.
- 28-01-2020: Recepción de los primeros presupuestos
- 30-01-2020: Primeras compras de mascarillas
- 25-02-2020 Devolución de 94 cajas de mascarillas compradas el 30-01-2020 por estar caducadas.
- 27-02-2020 Inicio del Expediente de Emergencia por importe de 300.000 euros.
- 03-03-2020: Reparto de gel hidroalcohólico a los edificios del Complejo Policial de Canillas.
- 03-03-2020: Suministro a la Escuela Nacional de Ávila de mascarillas, guantes de nitrilo y gel hidroalcohólico.



- 05-03-2020: Compras de gel hidroalcohólico.
- 05-03-2020: Inicio de reparto centralizado de gel hidroalcohólico y guantes de nitrilo a todas las dependencias.
- 09-03-2020: Llegada del suministro de 14.080 mascarillas al almacén de Móstoles.
- 10-03-2020: Traspaso del stock de mascarillas quirúrgicas, FFP2 y FFP3 del Servicio de Vestuario al Servicio de Suministros.
- 10-03-2020: Solicitud a fabricante de más existencias de: 40.000 Mascarillas FFP2, 5.000 mascarillas quirúrgicas, 500 gafas de seguridad, 1.000 monos de protección --tipo 3-.
- 12/03/2020: Ampliación de la emergencia inicial por importe de 700.000 euros adicionales para la adquisición de equipos de protección y de servicios de limpieza y desinfección.
- 17/03/2020: Adquisición de 4800 botes de gel hidroalcohólico
- 17/03/2020: Adquisición de 1800 de botes de gel hidroalcohólico
- 19/03/2020: Gestiones con China para la adquisición de mascarillas
- 20/03/2020: Gestiones con importadores para la adquisición de mascarillas FFP1 y FFP2
- 20/03/20200: Se adquieren 50.000 mascarillas FFP2 a una empresa logística española.
- 20/03/2020: Se adquieren 20.000 mascarillas quirúrgicas de algodón.
- 21/03/2020: Se rechazan múltiples ofertas de importadores, porque exigen pagos por anticipado y transferencias a China, con garantías de que se no les va a incautar la mercancía en la aduana.
- 22/03/2020: Se rechazan ofertas puesto que los pedidos mínimos son de 1000.000 de mascarillas y se carece de presupuesto para afrontar estos gastos.
- 23/03/2020: Se adquieren 100.000 mascarillas FFP1 a una empresa importadora española.
- 23/03/2020: Se adquieren 300.000 mascarillas tipo quirúrgico FFP1
- 23/03/2020: Se adquieren 496000 guantes de nitrilo, a una empresa de suministros médicos española.
- 24/03/2020: Se adquieren 5000 gafas protectoras a una empresa suministradora española
- 24/03/2020: Se rechazan ofertas de mascarillas por precios desorbitados.
- 25/03/2020: Se adquieren 1700 monos desechables a una empresa española.
- 25/03/2020: Se adopta una nueva resolución de emergencia por importe de 500.000 euros adicionales (segunda ampliación) para la contratación de suministros y servicios de limpieza para hacer frente al COVID 19.
- 26/03/2020: Se adquieren 4480 botes de gel hidroalcohólico.



-26/03/2020: Se adquieren 100.000 mascarillas KN95 a un importador español.

-26/03/2020: Se adquieren 65.000 guantes de nitrilo. Posteriormente otros 70.000 guantes de nitrilo.

-26/03/2020: Se tramita una declaración de emergencia por importe de 300.000 euros con cargo al capítulo de inversiones para hacer frente a la adquisición de 400 ordenadores personales portátiles, módems y licencias para potenciar el teletrabajo de los funcionarios policiales.

-28/03/2020: Las 100.000 mascarillas KN95 solicitadas no van a llegar, pues el proveedor ha duplicado unilateralmente el precio.

-31/03/2020: Comienza el suministro diario de 840 botes de gel de 250 ml.

-01/04/2020: Se mantienen negociaciones para la adquisición de 60.000 mascarillas KN95. El proveedor no acepta que sean menos de 100.000.

CUARTO.- El 5 de marzo de 2020, el Ministerio de Sanidad publicó el "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)". Participaron en su redacción el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Centro Nacional de Medios de Protección, la Sociedad Española de Medicina y Seguridad en el Trabajo, la Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo, la Asociación Nacional de Medicina del Trabajo en el Ámbito Sanitario, la Sociedad Española de Salud Laboral en la Administración Pública, la Federación Española de Enfermería del Trabajo, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, la Asociación Nacional de Servicios de Prevención Ajenos y Servicios de Prevención Ajenos ASPA-ANEPA.

En este documento, la Policía se identifica como un colectivo con baja probabilidad de exposición al riesgo en el entorno laboral si trabajan sin atención directa al público, o a más de 2 metro de distancia, o con medidas de protección colectiva que evitan el contacto. No se entiende necesario el uso de EPI, salvo en caso de falta de cooperación de una persona sintomática (protección respiratoria, guantes de protección). El documento está actualizado a fecha 30 de marzo, manteniendo las mismas consideraciones respecto de la Policía.

QUINTO.- Mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, se modificó la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Su artículo cuarto ha quedado redactado como sigue:

"Cuando un medicamento, un producto sanitario o cualquier producto necesario para la protección de la salud se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.

b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes."

SEXTO.- La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad ha emitido informe sobre las necesidades de suministro prioritario y/o preferente de los EPIs a los centros sanitarios (descripción 21 de autos). Concretamente, se expresa lo siguiente:

"La causa del COVID-19, es un coronavirus que precisa de un grado de intimidad moderado (estar a menos de dos metros) de una persona, para que existan mayores probabilidades de contagio, y la recomendada reducción de la distancia social entre personas, no puede, en el ámbito hospitalario y de la asistencia sanitaria, llevarse a cabo en muchos de los procedimientos asistenciales.

La situación descrita hace imprescindible contar con un Equipo de Protección Individual (EPI) adecuado, para garantizar que las condiciones de atención sanitaria extremas que se están produciendo actualmente en nuestro país, no impliquen un mayor riesgo de contagio entre los profesionales sanitarios que atienden a enfermos con COVID-19.

Los actuales momentos de situación epidémica en la que nos encontramos, concurren con una escasez de EPI suficientes para el propio personal sanitario que atiende a los afectados por la epidemia. Además, la situación de pandemia internacional dificulta todavía más la adquisición externa de EPIs. Dicha coyuntura asistencial ha obligado al Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad, a actuar en dos direcciones, por una parte, conocer y recoger, en su caso, todos los productos relacionados en el punto tercero de la SAD/233/2020, y por otra parte el control de su distribución.

Las prioridades del Ministerio de Sanidad, INGESA y de las Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas se encaminan a la superación de la epidemia con el menor número de vidas humanas posible.

Para poder cumplir el objetivo señalado en el punto anterior la distribución de los EPIs, se debe acomodar a los principios de buena praxis epidemiológica que se refirieron en párrafos anteriores. Es decir, priorizando en primer lugar la evitación

de la difusión de la enfermedad, y en segundo lugar la protección pasiva de los trabajadores expuestos, dentro de los cuales el personal sanitario que atiende pacientes diagnosticados o sospechosos de padecer COVID-19, son el colectivo prioritario.”

SÉPTIMO.- Se admite por esta Sala, como hecho notorio, que a fecha de hoy no se dispone de los medios de protección individual necesarios y suficientes para que todos aquellos que deben seguir prestando sus servicios lo hagan con la debida protección, existiendo también problemas de abastecimiento de los test diagnósticos que determinan si una persona concreta se encuentra infectada del patógeno COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Nos encontramos ante un litigio que corresponde dirimir en el orden social de la jurisdicción, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

El art. 9.5 LOPJ establece que los órganos del orden jurisdiccional social “conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”.

Por su parte, el art. 2.e) LRJS atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.”

SEGUNDO. -El conocimiento por esta Sala viene condicionado por el art. 723.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual es competente para conocer de las solicitudes sobre

medidas cautelares el tribunal que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.

Consideramos que la demanda principal a la que se anuda la solicitud de medidas cautelares, que se formularía por un sindicato en interés colectivo de sus representados, habría de tener su cauce, en principio, en un conflicto colectivo.

Conviene recordar la doctrina del TS al respecto, plasmada en la sentencia de 20-06-2008 (Rec.131/2007) y las que en ella se citan, en las que se señala: *"...la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del conflicto colectivo planteado y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro. Así lo ha declarado esta Sala al analizar la competencia objetiva, que es aquella que, atendiendo al objeto del proceso determina qué tipo o clase de órgano judicial entre los del mismo grado debe conocer del asunto en la instancia, con fundamento en los artículos 67.2 y 75.1 LOPJ y 6, 7.a) y 8 LRJS"* El área a que se extiende la norma aplicable no es el único criterio para identificar el órgano que ha de conocer del conflicto planteado con motivo de su interpretación o aplicación puesto que, si bien la controversia jurídica no puede plantearse en un ámbito territorial superior al de la norma, el conflicto puede tener un área de afectación coextensa con la de la norma o producirse en una más reducida. Es decir, la aplicación de una norma puede plantear controversias en todo su ámbito de aplicación, en cuyo caso será Órgano competente para resolverlas el que tenga una extensión territorial igual o superior al de la misma, pero también es posible que el conflicto afecte a un área inferior, en cuyo caso será conocido por el Órgano Judicial competente en el ámbito de afectación del conflicto."

Por otra parte, el conflicto subyacente en la demanda principal extendería sus efectos más allá de una Comunidad Autónoma al requerirse ciertas actuaciones por parte de la Administración pública que afectarían a funcionarios que prestan servicios en todo el territorio nacional.

Esta Sala, en SAN 11-9-2.019- proc 171/2017-, descartó que cupiese la acción de conflicto colectivo para fiscalizar la actividad de la Administración en materia de seguridad y salud laboral respecto del personal funcionario. Sin embargo, teniendo en cuenta que al respecto no hubo un criterio unánime por parte de los integrantes de la Sala y que dicha resolución no es firme pues se encuentra recurrida en casación, admitiremos nuestra competencia para resolver la presente solicitud de medidas cautelares, sin perjuicio del examen más



sosegado de la adecuación de procedimiento y eventual competencia de la Sala para conocer de la demanda principal.

TERCERO.- A pesar de que se ha solicitado la adopción de las medidas cautelares inaudita parte según lo permitido por el art. 733.2 LEC, la Sala ha considerado pertinente dar trámite de alegaciones al Ministerio del Interior, la Secretaría de Estado de Seguridad y la Dirección General de la Policía.

A estos efectos, hacemos nuestro el razonamiento expuesto en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2020, dictado también en un procedimiento de medidas cautelarísimas, si bien planteado en relación con los profesionales sanitarios. En dicho pronunciamiento se argumenta que no procede dictar la medida sin oír a la Administración, porque, siendo un hecho notorio la insuficiencia de medios, la cuestión jurídica no es la existencia de dicha carencia, que nadie niega, sino si existe una inactividad antijurídica por parte de la Administración. Comprendiendo perfectamente la preocupación que mueve al Sindicato demandante, ha de entender que, conforme al marco legal que nos vincula, la Sala no puede pronunciarse sin conocer los extremos precisos respecto de la gestión efectuada por la Administración demandada y los criterios que la han informado, para lo que resulta imprescindible atender a sus alegaciones.

El trámite de alegaciones se ha evacuado por escrito y por plazo de 24 horas, haciendo conscientemente una interpretación flexible de las normas procesales en atención a la naturaleza de las medidas solicitadas y a la excepcionalidad de la presente realidad social (art.3 C.c) que hace que el derecho a la salud colectiva, manifestado en la evitación al máximo de los contactos interpersonales que pudieran producirse en una vista oral, deba prevalecer sobre el estricto cumplimiento de la literalidad procesal incluso por encima del principio de oralidad propio del proceso laboral (art. 74 de la LRJS).

CUARTO.- El sindicato solicita que se requiera a la Administración demandada para que provea de forma inmediata a los centros de trabajo policiales de todo el territorio nacional, de pruebas para detectar el covid-19 a todos los funcionarios, gafas de protección, pantallas, viseras, mascarillas FFP2 y FFP3, batas, mandiles y otra ropa de protección total del cuerpo, guantes y mamparas de seguridad, así como contenedores específicos para residuos con riesgo biológico.

Recordemos que, respecto de las medidas cautelares, el art. 79.1 LRJS remite a lo previsto en los arts. 721 y ss. LEC, con la necesaria adaptación a "las particularidades del Orden Social". El art. 728.1 LEC exige, para acordar medidas

cautelares, que concurran los requisitos de *fumus boni iuris* (la apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (la necesidad de adoptarlas urgentemente).

Respecto del *periculum in mora*, el art. 728.1 LEC establece que: "*Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces*".

En cuanto a la apariencia de buen derecho, el art. 728.2 LEC precisa que el solicitante de medidas cautelares "*habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.*"

Las medidas cautelares son medidas de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo objeto no ha de ser otro que garantizar la ejecución en sus propios términos de la sentencia que pueda dictarse en un proceso principal, de manera que las dilaciones temporales que puedan suscitarse durante la sustanciación del mismo, no hagan que la posible sentencia firme estimatoria que pudiera dictarse resulte en la práctica inejecutable o de difícil ejecución. Así mismo, han de ser proporcionadas, en el sentido de que su adopción han de ser estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad antedicha y son susceptibles de ser modificadas, en tanto en cuanto muten las circunstancias que aconsejaron su adopción. Ello implica que el órgano judicial a la hora de adoptar cualquier medida cautelar debe efectuar tanto un juicio relativo a la idoneidad de la medida - esto es si la medida que se propone resulta adecuada para garantizar la efectividad de la sentencia- como de la estricta necesidad y proporcionalidad de la misma.

QUINTO.- A efectos de centrar la cuestión, debemos precisar que este no es el momento procesal para efectuar un profundo y sosegado análisis de la cuestión jurídica de fondo que pudiera plantearse ante un eventual conflicto colectivo; esto es, hasta dónde ha de extenderse la deuda de seguridad y salud de la Administración demandada respecto de los miembros de



Policía Nacional en una situación crítica y excepcional como la actual, consistente en una enfermedad contagiosa que ha alcanzado las dimensiones de pandemia mundial, con notorias dificultades para el aprovisionamiento de equipos protectores contra el contagio, así como de test diagnósticos para su detección. Hemos de analizar exclusivamente si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas solicitadas.

Respecto del juicio de necesidad, conviene dejar claro que, siendo un hecho absolutamente notorio la escasez de equipos de protección individual para todos los colectivos sujetos a riesgo de contagio, la eventual estimación de la solicitud de medidas cautelares no tendría la utilidad inmediata que se desprende del art. 721 LEC, careciendo de ejecutividad al convertirse en una obligación de hacer imposible de cumplir en estos momentos.

La falta de equipos es un problema muy serio que, en este momento, desborda, con mucho, a la específica Administración demandada, e incluso al país. Ha quedado acreditado que la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad considera que los centros sanitarios ostentan una necesidad de suministro prioritario y/o preferente de EPIs, y se ha probado, igualmente, la sucesión de actuaciones del Ministerio del Interior para intentar conseguir medios para los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional, sin que este cauce procesal sea el idóneo para reprochar las circunstancias de escasez y pedir las responsabilidades oportunas.

Por ello, podemos decir que unas medidas cautelares como las solicitadas nada aportarían en este escenario, porque el Ministerio ya ha dispuesto la entrega de equipos y el cumplimiento de la normativa preventiva, y no cesa en sus actuaciones para intentar conseguir los medios necesarios y hacer efectiva dicha entrega.

En este sentido, el Auto de 20 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, señala que: *"Es indudable, así, que el Ministerio solicitado reconoce la necesidad de dotar los medios y ha dispuesto que los mismos sean facilitados en el ámbito de la Administración de Justicia. Por ello debe entenderse que la existencia de un pronunciamiento judicial cautelar nada añade, en la práctica, a la existencia misma de tal resolución y a la determinación por parte del Ministerio de proporcionar los referidos medios (que le ha llevado incluso a incorporarlo en el texto de la resolución de 14 de Marzo). Es notorio que la excepcional situación actual puede hacer dificultoso el cumplimiento inmediato de algunas de las determinaciones de los poderes públicos, sobre todo en un supuesto como el analizado en que parece que se habría sufrido episodios de escasez de equipos*



como los solicitados incluso en el ámbito sanitario. Así las cosas, y habiéndose resuelto por el propio Ministerio demandado la puesta a disposición del personal al servicio de la Administración de Justicia de los referidos equipos, y a la vista de las excepcionales circunstancias en que nos encontramos, no cabe considerar que el dictado de un pronunciamiento cautelarísimo, como el que se interesa, pudiera determinar la atención material de la petición planteada con una mayor rapidez de la que se obtendrá por el desenvolvimiento ordinario de la actividad administrativa, sin perjuicio, no cabe duda, de que corresponde a la Administración la adecuada ejecución de sus actos con la mayor diligencia y rapidez posible, sobre todo en la materia a que se refiere la solicitud, habida cuenta que impone a los afectados la continuidad en la prestación del servicio”.

Igualmente, y pronunciándose en sentido análogo cabe traer a colación el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta, de 25 de marzo de 2020, que señala: “(...) La Sala es consciente de la emergencia en que nos encontramos y también de la labor decisiva que para afrontarla están realizando especialmente los profesionales sanitarios. Tampoco desconoce que deben contar con todos los medios necesarios para que la debida atención a los pacientes que están prestando de forma abnegada no ponga en riesgo su propia salud, ni la de las personas con las que mantengan contacto. Y coincide en que se han de hacer cuantos esfuerzos sean posibles para que cuenten con ellos. Sucede, sin embargo, que no consta ninguna actuación contraria a esa exigencia evidente y sí son notorias las manifestaciones de los responsables públicos insistiendo en que se están desplegando toda suerte de iniciativas para satisfacerla. En estas circunstancias, como hemos dicho, no hay fundamento que justifique la adopción de las medidas provisionalísimas indicadas (...)”.

Por último, queremos manifestar que tampoco creemos que sea viable una estimación parcial de las pretensiones del demandante, ordenando la entrega de equipo y el cumplimiento de las normas preventivas en cuanto fuera posible, porque semejante pronunciamiento diferiría su efectividad al futuro, careciendo de la urgencia e inmediatez inherente a la adopción de medidas cautelares.

Para tal escenario, lo procedente sería, en su caso, reproducir la solicitud de medidas cautelares si cambian las circunstancias hoy existentes, tal como permite el art. 736.2 LEC.

SEXTO.- Las restantes medidas cautelares solicitadas consisten en información que se requiere a la Administración demandada. Se pide que informe sobre la evaluación del riesgo desglosada



por concreta actividad policial, sobre la planificación de la actividad preventiva, sobre los mecanismos de coordinación con las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas, y sobre el listado de funcionarios expuestos (indicando su tipo de actividad y copia de los registros documentales de las correspondientes exposiciones, accidentes e incidentes, con indicación de si se ha tenido en cuenta la trazabilidad de los contactos o exposiciones).

Estas pretensiones tampoco pueden tener favorable acogida. No se ha alegado ni acreditado por parte del sindicato demandante que haya solicitado previamente nada de todo esto a las autoridades competentes y que sea por su negativa que acude a la vía judicial. Tampoco se tiene conocimiento de que, antes de solicitar a esta Sala que requiera una nueva evaluación de riesgos más allá de la que se contiene en el Plan de Actuación frente al COVID-19 de la Dirección General de la Policía, se haya acudido al Grupo de Seguimiento Administración-Sindicatos que el propio Plan contempla justamente para tomar en cuenta las propuestas de actuación y mejora que se presenten.

Pero incluso aunque así hubiera sido, recuérdese que estamos resolviendo una solicitud de medidas cautelares, que constituye una excepción al funcionamiento judicial ordinario en que las obligaciones y derechos para los litigantes nacen de la Sentencia y que tiene su razón de ser en causas de urgencia. La urgencia no se vincula a la gravedad del problema o al riesgo de exposición, sino a asegurar anticipadamente lo que se resolverá en un procedimiento judicial.

Se nos pide que requiramos al Ministerio del Interior que ponga en marcha varios procesos de información de diversa índole y complejidad. Sin pronunciarnos sobre la pertinencia de la exigencia, a los solos efectos de su inordinación en una solicitud de medidas cautelares hemos de concluir que esto, sin duda, llevará bastante tiempo, alejándose de la inmediatez inherente a lo que procede resolver mediante el cauce procesal que nos ocupa, y sin que alcancemos a identificar con claridad qué es exactamente lo que se desea asegurar de modo anticipado a la sustanciación ordinaria del procedimiento, pues el análisis de la información resultante y las consecuencias que de ahí quepa extraer, tampoco serían inmediatas.

En semejante escenario, sin que haya quedado explicitada la necesidad absolutamente inmediata e inaplazable de la información que se solicita, esta Sala ha de ponderar la grave perturbación del interés general que podría suponer detraer, en este momento crítico, tiempo y personal de la Administración demandada para atender la citada solicitud.



SÉPTIMO.- En virtud de los razonamientos jurídicos que anteceden, procede denegar las medidas cautelares interesadas, no sin subrayar especialmente el esencial y valioso servicio que los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional están prestando a la ciudadanía, en una situación particularmente difícil.

OCTAVO. - Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 736.1 LEC alude al recurso de apelación, lo cierto es que lo dispuesto en este precepto debe adaptarse al procedimiento laboral conforme al art. 79.1 LRJS, siendo por tanto una resolución recurrible de conformidad con el art. 186.2 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES "INAUDITA PARTE", en materia de PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES, formulada por Dña. Ana de la Corte Macias, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICÍA, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, ante esta Sala.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.